

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 20453(1271)/95

3243 130

ORD. N° _____ / _____ /

MAT.: Tributación del sector agrícola para efectos del pago de gratificaciones.

ANT.: 1) Pase N° 1533 del 06.11.95 de la Directora del Trabajo.
2) Prov. 1908-95-01 del Sr. Jefe de Gabinete del Ministerio del Trabajo y Previsión social.
3) Presentación de 24.10.95, de don Julio Espinoza Morales.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 47.

SANTIAGO, 05 JUN 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SEÑOR
JULIO CESAR ESPINOSA MORALES
8 ORIENTE N° 671
TALCA/

En relación a la presentación del antecedente sobre el pago de gratificaciones en el sector agrícola, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 47 del Código del Trabajo dispone:

"Los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas y cualesquiera otros que persigan fines de lucro, y las cooperativas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes. La gratificación de cada trabajador con derecho a ella será determinada en forma proporcional a lo devengado por cada trabajador en el respectivo periodo anual, incluidos los que no tengan derecho".

Del precepto legal transrito se infiere que la obligación de gratificar anualmente a los trabajadores existe cuando se reunen las siguientes condiciones copulativas:

1) Que se trate de establecimientos, ya sea mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas o cualquier otro, o de cooperativas,

2) Que estos establecimientos o empresas, con excepción de las cooperativas, persigan fines de lucro;

3) Que estén obligados a llevar libros de contabilidad, y

4) Que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros.

Ahora bien, la determinación de la concurrencia de los dos últimos requisitos se encuentra en directa relación con la forma de tributar del empleador, motivo por el cual, en el caso que nos ocupa, se solicitó al Servicio de Impuestos Internos, organismo competente sobre la materia, que informara acerca de las normas que en este aspecto rigen la actividad agrícola.

La respuesta de dicho Servicio se encuentra contenida en el Ord. N° 612, de 23.02.96, que transcribo a Ud. para su conocimiento.

" 1.- Las normas que fijan la forma en que deben tributar los contribuyentes que posean o exploten bienes raíces agrícolas, se encuentran establecidas en el artículo 20 N° 1 letras a), b) y c) de la Ley de la Renta.

De acuerdo con tales disposiciones, dichos contribuyentes por regla general deben aplicar los impuestos de esta ley, sobre la renta efectiva de dichos bienes.

Para tales efectos a través del Decreto Supremo de Hacienda N° 1.139, publicado en el Diario Oficial de 05 de enero de 1991, se dictó el Reglamento de Contabilidad Agrícola, a cuyas disposiciones se encuentran sujetos todos los contribuyentes que están obligados a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a lo dispuesto en las letras a) y b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

El artículo 5º de este Reglamento, establece expresamente, que los contribuyentes recién señalados están obligados a llevar contabilidad completa por las actividades agrícolas que desarrollen.

2.- Tal como ya se indicó, todos los contribuyentes, cuajiera sea su naturaleza, que posean o exploten bienes raíces agrícolas deben por regla general tributar por esta actividad en base a la renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Sin embargo, aquellos contribuyentes que cumplan determinados requisitos o condiciones que al respecto se establecen en la letra b) del N° 1, del artículo 20 de la Ley de la Renta; y en el inciso sexto del artículo 30 de la Ley N° 18.985, de 1990, pueden tributar con los impuestos del referido texto legal, sobre la base de una renta presunta, determinada ésta por un porcentaje aplicado sobre el avalúo fiscal del bien raíz agrícola.

Con todo, los contribuyentes que reúnan las referidas condiciones y requisitos para tributar conforme a un sistema de renta presunta, pueden no obstante, optar por tributar conforme al sistema de renta efectiva según contabilidad, en cuyo caso deben obligatoriamente seguir tributando conforme a dicho sistema.

3.- La materia en análisis, esto es, las circunstancias bajo las cuales los agricultores adquieren la obligación de tributar con los impuestos de la Ley de la Renta, sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa y su permanencia en ella, es un tema que presenta mucha casuística y que por su extensión, resulta complejo exponerle a través del presente oficio.

Al respecto procede sin embargo informar que dicha materia fue analizada "in extenso" por este Servicio de Impuestos Internos, a través de la Circular N° 58, de 1990, publicada en el Boletín N° 444, de noviembre de 1990.

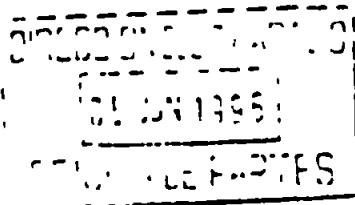
4.- Finalmente cabe expresar, a modo de resumen, que las sociedades anónimas, de acuerdo a lo establecido en el primer inciso de la letra b), del N° 1, del artículo 20, de la Ley de la Renta; y las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile, éstas últimas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37, del mismo texto legal; se encuentran obligadas sin excepción y en todo caso, a tributar sobre las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas, sobre la renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Los demás contribuyentes por regla general se encuentran también sujetos a dicha obligación, sin embargo éstos, cuando cumplen determinadas condiciones y requisitos, analizados "in extenso" en la Circular N° 58, de 1990, ya

- 4 -

lindicada, pueden tributar conforme a un sistema de renta presumida consistente en un porcentaje aplicado sobre el avalúo fiscal del bien raíz. En esta última situación, tales contribuyentes no deben llevar libros de contabilidad para los fines de la declaración de sus impuestos a la renta, sino solo para los fines en que por la aplicación de los artículos 70 y 71 de la Ley de la Renta, deban probar que sus rentas efectivas son superiores a las presumidas de derecho".

Saluda a Ud.,



MARIA ESTER PERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

FSC/mvb

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Dptos D.T.
- XIII Regs.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trab. y Prev. Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo